

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLII, 169, 176, 177 y 186 de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente "Eliminada"



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0210/2015

RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil dieciséis.-----

----- **V I S T O**, para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0210/2015**, instruido en contra de **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, Responsable de la Oficina de Información Pública, con registro Federal de Contribuyentes **a) Eliminada** adscrita al Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones, y; -----

RESULTANDO

----- **1. Denuncia de presuntas irregularidades.** El ocho de diciembre de dos mil quince se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General en la Ciudad de México, el oficio ST/INFODF/1107/2015 del veintisiete de noviembre de dos mil quince, signado por el ciudadano Mariano Fernández de Jáuregui y Rivas, Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, a través del cual remitió la resolución al recurso de revisión identificado con el número RR.SIP.0792/2015, promovido en contra del Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México, así como copia del expediente formado con motivo de dicho recurso, debido a que quedó acreditada la omisión de respuesta de solicitud de acceso a la información, de la que se desprenden hechos irregulares que pudieran constituir responsabilidad administrativa de la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, en el desempeño de sus funciones como Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México; oficio visible a foja 152 y el expediente de la 1 a la 150, de autos. -----

----- **2. Inicio de Procedimiento.** Con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar a **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, a la audiencia de ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, girándosele para tal efecto el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/0844/2016, del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, notificado el diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, visible a fojas 208 a 216 del expediente en que se actúa. -----

----- **3.** El cuatro de abril de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, audiencia en la que presentó su declaración por escrito, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino; visible a fojas 219 a 221 del disciplinario que se resuelve. -----

----- **4. Turno para resolución.** Así, desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y, -----

CONSIDERANDO

----- **PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General en la Ciudad de México es competente para conocer, substanciar y resolver el presente procedimiento, conforme con lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracción III, 2, 3, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de

Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

Contraloría General en la Ciudad de México
Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades
Dirección de Responsabilidades y Sanciones
Tlaxcoaque No. 8, piso 3
Col Centro, Del. Cuauhtémoc C.P. 06090
Tel. 5627 9700 Ext. 51244



Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracciones XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y 7, fracción XIV, punto 2, apartado 2.1, 28, párrafo primero, y 105-A, fracción I, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

----- **SEGUNDO. Precisión de los elementos materia de estudio.** Que a efecto de resolver si la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, es responsable de las la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como Responsable de la Oficina de Información Pública, adscrita al Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: **1.** La calidad de servidor público de la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, **2.** La existencia de la conducta atribuida a la servidora pública **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, y que ésta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y **3.** La plena responsabilidad de la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **TERCERO. Demostración de la calidad de la servidora pública de Guadalupe Gisela Vite Ortega, en la época de los hechos.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, en autos quedó acreditado que **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, tenía la calidad de servidora pública al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México; conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

a) Con la copia certificada del oficio INMUJERES-DF/DG/OIP/1312/07-2015 del dieciséis de julio de dos mil quince, signado por la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, Responsable de la Oficina de Información Pública en el Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México, dirigido a la ciudadana Mariana Bustos, emitido en cumplimiento a la resolución al R.R.0792/15; mismo que obra a foja 157 de autos. Documento público al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del que se desprende que la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, ocupaba el puesto de Responsable de la Oficina de Información Pública en el Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México, toda vez que firmó el oficio que se valora con tal calidad el dieciséis de julio de dos mil quince. -----

b). Con la copia certificada del oficio INMUJERES-DF/DG/OIP/466/04-2015 del veintiocho de abril de dos mil quince, signado por la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, Responsable de la Oficina de Información Pública en el Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México, dirigido al ciudadano José Luis Segura Estrada, Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales en el mismo Instituto, mediante el cual se le requiere para que emita la información de la solicitud 0312000022115; mismo que obra a fojas 54 a 55 de autos. Documento público al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del que se desprende que la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, ocupaba el puesto de Responsable de la Oficina de Información Pública en el Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México, toda vez que firmó el oficio que se valora con tal calidad el veintiocho de abril de dos mil quince. -----

Medios de convicción a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 45; ya que analizados de manera conjunta, de ellos se arriba a la conclusión de que **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, al desempeñar como Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México, del veintiocho de abril al dieciséis de julio de dos mil quince, sí tenía la calidad de servidora pública al momento en que aconteció la irregularidad administrativa materia del presente disciplinario; ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

----- **CUARTO. Fijación de la responsabilidad atribuida al servidor público.** Por cuestión de metodología, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la servidora pública denunciada, por lo cual de conformidad con el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/0844/2016, del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, la conducta que se le atribuye en este procedimiento a la servidora pública **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, se hizo consistir en la siguiente: -----

“Usted al desempeñarse con el cargo de **Responsable de la Oficina de Información del Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México**, omitió proporcionar la respuesta a la solicitud de información presentada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, y registrada con número de folio 0313000022115, en la que el solicitante requirió: “Solicito se me informe la cantidad de vehículos adscritos al INMUJERES, cuántos son comprados, cuántos son arrendados y/o cuantos resguardan por modalidad en que los hayan adquirido, así como el nombre de los resguardante de dichos vehículos durante los años 2013-2015. Solicito el nombre de la aseguradora vehicular y su vigencia. Así como, la cantidad de vehículos robados, y los números de averiguaciones previas por el robo de cada uno de ellos, el nombre del funcionario público que levanto cada una de la denuncia ante el Ministerio Público por dicho robo y del que resguardaba cada uno de los vehículos robados; y la cantidad de vehículos recuperados y la forma en que fueron recuperados”.-----

Lo anterior es así, toda vez que el término para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 0313000022115, fenecía el día trece de mayo de dos mil quince, y no obstante que a través del oficio INMUJERES-DF/DG/OIP/710/2015, del dieciocho de mayo del dos mil quince, solicité ampliación del plazo para dar contestación, feneciendo el nuevo plazo para dar contestación el día nueve de junio del dos mil quince; omitió entregar la información solicitada, dentro del plazo legal concedido para tal efecto; tan es así que mediante oficio número INMUJERES-DF/DG/OIP/1185/2015, del diecinueve de junio del dos mil quince, a través del cual rindió el informe de ley respecto del Recurso de Revisión RR. SIP. 0792/2015, informó al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que por un error involuntario no se concluyó con el procedimiento del sistema electrónico denominado INFOMEX, ya que la respuesta a la solicitud de información con número de folio 0313000022115, se quedó en la bandeja de Comité de Transparencia, sin que se enviará la respuesta a la solicitante. -----

Por lo tanto, al haber omitido proporcionar la respuesta a la solicitud de información con número de folio 0313000022115, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, dentro del plazo legal concedido para tal efecto, Usted incumplió lo establecido en los artículos 51 y 93 fracciones III y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Ciudad de México, de la misma forma, incumplió lo establecido en el numeral 9 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de octubre del dos mil ocho; así como lo señalado en el artículo 13 del Reglamento Interno de la Oficina de Información Pública del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, en fecha diecisiete de junio del dos mil trece; lo que implicó el incumplimiento de lo señalado en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”-----

-----**I. Existencia de la irregularidad atribuida a la servidora pública.** Una vez que quedo plenamente acreditada la calidad de servidora pública de **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, se procede al estudio del segundo de los elementos precisados en el Considerando Segundo de esta resolución, y para ello es necesario precisar que los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes: -----

a) Si efectivamente el Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México, omitió dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública presentada a través del Sistema Electrónico “INFOMEX”, por la ciudadana Mariana Bustos, registrada el veintiocho de abril de dos mil quince, bajo el número de folio 031300002215, dentro del plazo legal concedido para ello, en la que el solicitante requirió:

“Solicito se me informe la cantidad de vehículos adscritos al INMUJERES, cuántos son comprados, cuántos son arrendados y/o cuantos resguardan por modalidad en que los hayan adquirido, así como el nombre de los resguardante de dichos vehículos durante los años 2013-2015. Solicito el nombre de la aseguradora vehicular y su vigencia. Así como, la cantidad de vehículos robados, y los números de averiguaciones previas por el robo de cada uno de ellos, el nombre del funcionario público que levanto cada una de la denuncia ante el Ministerio Público por dicho robo y del que resguardaba cada uno de los vehículos robados; y la cantidad de vehículos recuperados y la forma en que fueron recuperados”, toda vez que el término para dar respuesta a la misma fenecía el trece de mayo de dos mil quince, y en caso de notificar la solicitud de ampliación de plazo para dar contestación a la misma, el nuevo plazo fenecería el veintisiete del mes y año en cita, sin que se emitiera respuesta en dicho plazo, ya que la ciudadana Mariana Bustos el diez de junio de dos mil quince, interpuso recurso de revisión a través del Sistema Electrónico “INFOMEX”, por falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 031300002215, dentro del plazo legal concedido para ello; y si por ello la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, al fungir como Responsable de la Oficina omitió proporcionar la citada contestación de la información dentro del plazo legal concedido para tal efecto. -----

b) Si Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece expresamente los términos en que debe darse contestación a las solicitudes de información realizadas en los términos de la propia ley; si establece como causal de infracción la omisión en el suministro de respuesta a la solicitud de información pública a los solicitantes; si el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la obligación a la Oficina de Información Pública de recibir y tramitar las solicitudes, así como darles seguimiento hasta la entrega de las misma, y si los Lineamientos para las solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX, establece la obligación de utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud, así como los plazos notificar la repuesta a las solicitudes de información por dicho Sistema; y si la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, al desempeñarse como Responsable de la Oficina de Información Pública en el Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México, estaba obligada a dar cumplimiento a la normatividad antes citada en relación a la contestación a la solicitud de información pública registrada con el número de folio 031300002215. -----

c) Si como se afirma en la irregularidad a estudio la servidora pública **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, al desempeñarse como Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México, omitió proporcionar la respuesta a la solicitud de información presentada a través del sistema electrónico “INFOMEX” y registrada con el número de folio 0313000022115, dentro del plazo legal concedido para tal efecto; en la que la solicitante requirió: “Solicito se me informe la cantidad de vehículos adscritos al INMUJERES, cuántos son comprados, cuántos son arrendados y/o cuantos resguardan por modalidad en que los hayan adquirido, así como el nombre de los resguardante de dichos vehículos durante los años 2013-2015. Solicito el nombre de la aseguradora vehicular y su vigencia. Así como, la cantidad de vehículos robados, y los números de averiguaciones previas por el robo de cada uno de ellos, el nombre del funcionario público que levanto cada una de la denuncia ante el Ministerio Público por dicho robo y del que resguardaba cada uno de los vehículos robados; y la cantidad de vehículos recuperados y la forma en que fueron recuperados”; y que con ello infringió lo previsto en los artículos 51 y 93, fracciones III y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el numeral 9 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintitrés de octubre de dos mil ocho.-----

-----II. Ahora bien, respecto de la primera de las premisas antes referidas, se debe decir que resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales públicas siguientes: -----

1. Copia certificada del Acuse de recibo del recurso de revisión, presentado el diez de junio de dos mil quince, por la ciudadana Mariana Bustos, a través del Sistema INFOMEX en la Ciudad de México (INFOMEXDF), por falta de respuesta a su solicitud de información pública con folio 0313000022115, de conformidad con los plazos establecidos por la Ley de la Materia; documento visible a fojas 1 a 3 de autos. Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la cual se desprende que el diez de junio de dos mil quince la ciudadana Mariana Bustos interpuso recurso de revisión ante la falta de contestación a su solicitud de información pública con número de folio 0313000022115. -----

2. Copia certificada del Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública, ingresada el veintiocho de abril del dos mil quince, por la ciudadana Mariana Bustos, a través del Sistema INFOMEX en la Ciudad de México, la cual fue registrada con el número de folio 0313000022115; documento visible a fojas 4 a 6 del expediente al rubro indicado. -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la cual se desprende que el veintiocho de abril del dos mil quince la ciudadana Mariana Bustos presentó solicitud de información pública la cual se registró con el folio 0313000022115, mediante la cual solicitó al Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México, le indicara la cantidad de vehículos adscritos al citado Instituto, cuántos fueron comprados, cuántos fueron arrendados y/o cuantos estaban resguardado, lo cual requería por modalidad en que fueron adquiridos, así como el nombre de los resguardante de dichos vehículos durante los años 2013-2015; además, solicitó el nombre de la aseguradora vehicular y su vigencia, la cantidad de vehículos robados, números de averiguaciones previas por el robo de cada uno de ellos, nombre del funcionario público que levantó cada una de las denuncias ante el Ministerio Público por robo y del que resguardaba cada uno de los vehículos robados; la cantidad de vehículos recuperados y la forma en que fueron recuperados.-----

Asimismo, se desprende que en el apartado de "Plazos de respuesta o posibles notificaciones" se indica lo siguiente: "Respuesta a la solicitud 10 días hábiles 13/05/2015."; "En caso, de prevención para aclarar o completar la solicitud de información 5 días hábiles 06/05/2015."; "Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de **ampliación** de plazo 20 días hábiles 27/05/2015."; Respuesta a la solicitud, en caso de considerarse como información pública o de oficio 5 días hábiles 06/05/2015."-----

3. Copia Certificada del Oficio INMUJERES-DF/DG/OIP/710/2015, de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, emitido por la ciudadana **Gisela Vite Ortega**, Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México, dirigido al solicitante para notificarle la ampliación del plazo para dar contestación a la solicitud de información número 0313000022115; visible a fojas 10 y 11 de autos. -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la cual se desprende que la ciudadana **Gisela Vite Ortega**, al desempeñarse como Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México, vía Sistema INFOMEXDF envió este oficio a la ciudadana Mariana Bustos, para notificarle la solicitud de ampliación del plazo para emitir respuesta a su solicitud de información pública con número de folio 0313000022115. -----

4. Copia Certificada del "Acuse de Ampliación de plazo" de fecha once de junio del año dos mil quince, relativo a la solicitud de información con número de folio 0313000022115, en el cual se indica que el nuevo plazo para contestar la solicitud número 0313000022115 es el nueve de junio del dos mil quince; visible a fojas 13 y 14 de autos. Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280

y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la cual se desprende que el once de junio de dos mil quince, se obtuvo el acuse de ampliación plazo para contestar la solicitud de información pública con folio 0313000022115, en el que se señala que la fecha de caducidad del plazo ampliado es el nueve de junio del dos mil quince. -----

5. Copia Certificada del Oficio INMUJERES-DF/DG/OIP/996/06-2015, de fecha nueve de junio de dos mil quince, emitido por la ciudadana **Gisela Vite Ortega**, Responsable de la Oficina de Información Pública en el Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México, y sus respectivos anexos; dirigido al "Solicitante", relativo a la solicitud de información con número de folio 0313000022115; documento visible a fojas 20 y 21 de autos. -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la cual se desprende que con este oficio con fecha del nueve de junio de dos mil quince, la ciudadana **Gisela Vite Ortega**, al fungir como Responsable de la Oficina de Información Pública en el Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México, emite respuesta a la solicitud de información con número de folio 0313000022115, señalando que: "En relación a su solicitud de información encontrara adjunto al presente oficio INMUJERESDF/DG/CA/RMYSG/374/2015, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales y oficio INMUJERESDF/DG/CEJ/226/2015, signado por la Jefa de Unidad Departamental de la Coordinación de Enlace Jurídico de este Instituto (...) Asimismo, adjunto al presente expediente CT/3SE.INMUJERESDF-01/2015 por el que el Comité de Transparencia, celebrado este 09 de junio de 2015, por el que se autoriza la clasificación de la Información Restringida en su modalidad de Reservada por parte de lo solicitado..." -----

6. Copia certificada del acuerdo de fecha doce de junio del dos mil quince, suscrito por el licenciado Oscar Villa Torres, Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, en el RR. SIP. 0792/2015; visible a fojas 38 a 42 de autos. -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del cual se desprende que el Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, el doce de junio del dos mil quince, admitió a trámite el recurso de revisión presentado por la ciudadana Mariana Bustos, por la falta de contestación a su solicitud de información número 0313000022115, ordenando su radicación bajo el número RR. SIP. 0792/2015. --

7. Copia Certificada del oficio número INMUJERESDF/DG/OIP/1185/06-15, del diecinueve de junio del dos mil quince, suscrito por ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, en su carácter de Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México, dirigido al licenciado Oscar Villa Torres, Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, mediante el cual remite su informe de ley relacionado con el recurso de revisión R.R.SIP 0792/2015; visible de la foja 45 a la 53 del expediente al rubro señalado. Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del cual se desprende que con este oficio la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, en su carácter de Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México, rindió al Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, su informe de ley en el recurso de revisión R.R.SIP 0792/2015, en el que de manera medular señaló lo siguiente: -----

"3... en cuanto al argumento planteado en vía de agravio, el cual consiste en 'violación a mi derecho consagrado en el artículo 8 y demás normatividad aplicable a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública' (...)"-----

Al respecto, es dable precisar que esta Oficina de Información Pública tramitó en sus términos la solicitud de información pública número 0313000022115 y realizó y substanció todo el proceso para su debida atención (...)

De ahí que, resulta evidente que esta Oficina de Información Pública ejecutó y cumplimiento en sus términos el procedimiento para el ejercicio de acceso a la información pública que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su Capítulo I, del Título II y con ello otorgar respuesta a la solicitud de información pública número 0313000022115...**Más sin embargo, por error involuntario no se concluyó con el procedimiento del sistema electrónico denominado INFOMEX, pues la respuesta se quedó en la bandeja de Comité de Transparencia, sin que se enviará la respuesta a la solicitante.**

En ese contexto, se aprecia que la suscrita de ninguna manera pretendió omitir respuesta a la solicitante, por el contrario realizó lo pertinente para dar atención a su solicitud de información pública y proporcionar la respuesta de ésta, reiterando que por error involuntario, no se entregó respuesta al solicitante..."2115.

8.- Copia Certificada de la resolución del primero de julio de dos mil quince, emitida por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, Mauricio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, dentro del Recurso de Revisión R.R. SIP. 0792/2015, visible de la foja 96 a la 115 de autos.

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del cual se desprende que primero de julio de dos mil quince, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, emitió resolución al recurso de revisión R.R.SIP.0792/2015 en la cual se determinó lo siguiente:

"QUINTO. De las constancias integradas al expediente, se desprende que el Ente Obligado pretendió dar respuesta a la solicitud de información, llevando a cabo la gestión correspondiente a través del sistema electrónico 'INFOMEX', sin embargo, tal y como ha quedado precisado en el Considerando Cuarto de esta resolución, no se hicieron del conocimiento del particular en virtud de que no se ejecutó el paso denominado 'Confirma la Respuesta' y/o 'Respuesta de Información', tal y como se advierte de las constancias obtenidas de dicho sistema electrónico. En consecuencia, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso, con fundamento en los artículos 80, último párrafos y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente dar vista a la Contraloría General en la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda..."

9. Copia certificada del oficio número INMUJERES-DF/DG/OIP/1314/07-2015, de fecha dieciséis de julio del dos mil quince, suscrito por la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, en su carácter de Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México, dirigido al ciudadano Mariano Fernández Jáuregui y Rivas, Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México; visible a fojas 118 y 199 de autos.

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la cual se desprende que con este oficio la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, en su carácter de Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México, informó al Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, en relación a lo ordenado en la resolución al recurso de revisión R.R.SIP.0792/15, en cuanto a que se emitiera respuesta y se proporcionara sin costo alguno la información requerida en la solicitud de información pública 0313000022115, lo siguiente:

“...le informo que a efecto de dar cumplimiento a dicha determinación, esta Oficina de Información Pública envió por correo electrónico-oficios INMUJERES-DF/DG/OIP/1312/07-2015 (...) INMUJERES-DF/DG/CA/RMYSG/374/2015, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, y oficio INMUJERES-DF/DG/CEJ/226/2015 signado por la Jefa de Unidad Departamental de Coordinación de Enlace Jurídico de este Instituto (...)-----

Asimismo, se adjuntó también expediente CT/3SE-INMUJERESDF-01/2015, tomado en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 09 de junio de 2015, por el que este Órgano Colegiado autorizó la clasificación de la información restringida en su modalidad de reservada, respecto de la solicitud de información pública 0313000022115 (...)-----

...me permito manifestarle que la solicitud de información pública realizada- se- le- dio el procedimiento que por Ley esta Oficina debió cubrir, sin embargo por un error humano, no se concluyeron correctamente los pasos en el Sistema INFOMEX, para que la recurrente pudiera recibir en tiempo y forma la respuesta a lo solicitado, y quién suscribe el presente jamás actuó con dolo ni mala fe, ni quiso violar su Derecho de Acceso a la Información, ya que los documentos aquí referidos, ya obran en el Sistema INFOMEX desde el pasado 15 de junio...”-----

10. Copia certificada de una impresión del mensaje enviado el dieciséis de julio de dos mil quince, por el correo electrónico OIP INMUJERES ojpinmujeres@df.gob.mx a la cuenta de correo mariana.hernandezbustos@gmail.com, al cual se adjuntó el oficio INMUJERES-DF/DG/OIP/1312/07-2015 de la fecha en cita; visible de la foja 120 a la 122 de autos. -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del cual se desprende que la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, en su carácter de Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México, remitió por correo electrónico a la ciudadana Mariana Bustos el oficio INMUJERES-DF/DG/OIP/1312/07-2015, en cumplimiento a la resolución al recurso de revisión R.R.0792/2015, el cual contiene la respuesta a la solicitud de información número 0313000022115, en los siguientes términos: -----

“...en cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión, radicado con el número de expediente 0792/2015 (...) -----

...le informo que (...) esta Oficina de Información Pública adjunta al presente oficio INMUJERES-DF/DG/CA/RMYSG/374/2015, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, y oficio INMUJERES-DF/DG/CEJ/226/2015 signado por la Jefa de Unidad Departamental de Coordinación de Enlace Jurídico de este Instituto (...)-----

Asimismo, se adjunta también expediente CT/3SE-INMUJERESDF-01/2015, tomado en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 09 de junio de 2015, por el que este Órgano Colegiado autoriza la clasificación de la información restringida en su modalidad de reservada, respecto de la solicitud de información pública 0313000022115 (...)-----

Por último me permito manifestarle que la solicitud de información que usted realizó se- le- dio el procedimiento que por Ley esta Oficina debió cubrir, sin embargo por un error humano, no se concluyó correctamente los pasos en el Sistema INFOMEX, para que usted pudiera recibir en tiempo y forma la respuesta a lo solicitado, y quién suscribe el presente jamás actuó con dolo ni mala fe, ni quiso violar su Derecho de Acceso a la Información, ya que los documentos aquí referidos, ya obran en su cuenta de Sistema INFOMEX desde el pasado 15 de junio...”-----

Del análisis conjunto de los documentos antes citados se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que permiten afirmar que efectivamente el Instituto de las

Mujeres en la Ciudad de México omitió proporcionar respuesta a la solicitud de información pública presentada por la ciudadana Mariana Bustos a través del Sistema Electrónico "INFOMEX", toda vez que como quedó demostrado la referida solicitud de información pública fue registrada con el folio 0313000022115, el veintiocho de abril de dos mil quince, por lo que de acuerdo al acuse de dicha solicitud el plazo para emitir respuesta fenecía el trece de mayo de dos mil quince, y en caso de que se solicitara prorroga al citado plazo el mismo se ampliaría al veintisiete del mismo mes y año, sin que obre evidencia de que se haya emitido respuesta al particular al término de este último plazo, ya si bien se desprende que la Responsable de la Oficina de Información Pública en el Instituto de la Mujeres en la Ciudad de México, el dieciocho de mayo de dos mil quince, solicitó ampliación del plazo para emitir respuesta a la solicitud de información pública folio 0313000022115, y que de acuerdo al acuse de ampliación de plazo del once de junio de dos mil quince, el nuevo plazo para emitir respuesta a la solicitud de información en cita sería el nueve del mes y año precitados, aclarando que la fecha correcta al término ampliado sería el veintisiete de mayo de dos mil quince; es el caso que al nueve de junio de dos mil quince tampoco obra evidencia de que el ente obligado haya emitido respuesta a la solicitud de información en comento. -----

Se afirma lo anterior, en razón de que, además de que no existe evidencia en los presentes autos de que se haya proporcionado respuesta a la solicitud de información pública folio 0313000022115, como se desprende de la pruebas aquí valoradas, la ciudadana Mariana Bustos interpuso recurso de revisión el diez de junio del año en cita, por falta de respuesta a su solicitud de información pública folio 0313000022115, en el término que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue radicado bajo el número R.R.SIP 0792/2015, y resuelto el primero de julio de dos mil quince, determinándose que el Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México omitió dar respuesta a la solicitud de información de nuestra atención, en el plazo establecido por la Ley invocada; asimismo, se advierte que mediante oficio INMUJERES-DF/DG/OIP/996/06-2015, de fecha nueve de junio de dos mil quince, la ciudadana **Gisela Vite Ortega**, al fungir como Responsable de la Oficina de Información Pública en el Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México, pretendió dar respuesta a la solicitud de información pública folio 0313000022115, a través del sistema INFOMEX, más no se hizo del conocimiento al particular la respuesta a su solicitud, debido a que conforme a lo señalado en el oficio INMUJERESDF/DG/OIP/1185/06-15, del diecinueve de junio del dos mil quince, mediante el cual la implicada rindió su informe de ley en el recurso de revisión R.R.SIP 0792/2015, no proporcionó la información a la solicitante debido a que ejecutó y cumplimento en sus términos el procedimiento para el ejercicio de acceso a la información pública que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para otorgar respuesta a la solicitud de información pública folio 0313000022115, más por un error involuntario no se concluyó con el procedimiento del sistema electrónico INFOMEX, ya que la respuesta se quedó en la bandeja de Comité de Transparencia, lo cual a juicio de los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, que resolvieron el recurso de revisión R.R.SIP 0792/2015, se debió a que no se ejecutó el paso denominado "Confirma Respuesta" y/o "Respuesta de Información"; aunado a lo anterior, existe el hecho de que la respuesta a la solicitud de información en comento fue proporcionada a la solicitante hasta el dieciséis de julio de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al recurso de revisión en cita. -----

Todo lo expuesto permite a esta autoridad concluir que efectivamente el Instituto de la Mujeres en la Ciudad de México, omitió dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública presentada a través del Sistema Electrónico "INFOMEX", por la ciudadana Mariana Bustos, registrada el veintiocho de abril de dos mil quince, bajo el número de folio 0313000022115, dentro del plazo legal concedido para ello, en la que el solicitante requirió: "Solicito se me informe la cantidad de vehículos adscritos al INMUJERES, cuántos son comprados, cuántos son arrendados y/o cuantos resguardan por modalidad en que los hayan adquirido, así como el nombre de los resguardantes de dichos vehículos durante los años 2013-2015. Solicito el nombre de la aseguradora vehicular y su vigencia. Así como, la cantidad de vehículos robados, y los números de averiguaciones previas por el robo de cada uno de ellos, el nombre del funcionario público que levanto cada una de la denuncia ante el Ministerio Público por dicho robo y del que resguardaba cada uno de los vehículos robados; y la cantidad de vehículos recuperados y la forma en que fueron recuperados", dentro del plazo legal concedido para dar respuesta a la misma, el cual fenecía el trece de mayo de dos mil quince, y en caso de notificar la solicitud de ampliación de plazo para emitir dicha respuesta el

nuevo plazo fenecería el veintisiete del mes y año en cita, sin que se emitiera respuesta en dicho plazo, ya que la ciudadana Mariana Bustos el diez de junio de dos mil quince, interpuso recurso de revisión a través del Sistema Electrónico "INFOMEX", por falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 031300002215, dentro del plazo legal concedido para ello. Asimismo, es dable afirmar que la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, al fungir como Responsable de la Oficina de Información Pública en el Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México, omitió proporcionar la respuesta a la multicitada solicitud de información pública a través del Sistema INFOMEX, dentro del plazo legal concedido para tal efecto, ya que no concluyó el procedimiento del sistema electrónico INFOMEX, pues reconoce que la respuesta se quedó en la bandeja de Comité de Transparencia, lo que implica que no ejecutó el paso denominado "Confirma Respuesta" y/o "Respuesta de Información"; aunado que la implicada proporcionó la respuesta a la solicitud de información en comento hasta el dieciséis de julio de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al recurso de revisión R.R.SIP 0792/2015.-----

----- **III.** Ahora bien por lo que se refiere a la segunda de las premisas establecidas con anterioridad, se procede a analizar si la normatividad que fue señalada como infringida por parte de la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, al fungir como Responsable de la Oficina en el Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México, establecen las obligaciones indicadas en el inciso **b)**, del apartado I del presente considerando, en relación con la conducta que se reprocha a la implicada en el presente disciplinario. -----

Expuesto lo anterior, esta autoridad considera procedente iniciar con el análisis de lo previsto en los artículos 51 y 93, fracciones III y XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para determinar si los supuestos normativos contenidos en éstos son aplicables al caso concreto; disposiciones que al efecto establecen: -----

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 51. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Público, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.-----

(...)

Artículo 93. Constituyen infracciones a la presente Ley:

I. (...)

III. La omisión o irregularidad en el suministro de la información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes.

XIV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley.

De la normatividad transcrita se colige que en ella se establece la obligación de satisfacer las solicitudes de información realizadas conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y aceptadas por el Ente obligado, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, y que dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada; asimismo, el segundo numeral establece que la omisión en el suministro de la información pública solicitada en respuesta a los solicitantes, constituye una infracción a la Ley invocada, así como el incumplimiento a cualquiera de sus disposiciones.

Asimismo, el artículo 13 del Reglamento Interno de la Oficina de Información Pública del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el diecisiete de junio del dos mil trece, y el numeral 9 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de octubre del dos mil ocho; establecen lo siguiente: -----

REGLAMENTO INTERNO DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 13. La OIP deberá recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente reguardo. -----

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente (...)

De estos supuestos normativos se advierte la obligación de la Oficina de Información Pública de recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, así como la obligación de utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente; de manera que la servidora pública **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, al fungir como Responsable de la Oficina de Información Pública en el Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México, en el presente asunto tenía el compromiso de tramitar la solicitud de información de acceso a la información pública con número de folio 031300002215, presentada por la ciudadana Mariana Bustos, a través del Sistema INFOMEX, dándole seguimiento hasta la entrega de la respuesta a la misma, así como de utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud de información pública folio 031300002215, notificándola en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tuvo por recibida la citada solicitud de información, o dentro de diez días hábiles más en caso de que se hubiese solicitado dicho plazo en función del volumen o la complejidad de la información solicitada; además, la implicada debió suministrar la información pública solicitada en respuesta a la solicitante Mariana Bustos, a efecto de no incurrir en una infracción a la Ley invocada. -----

Lo expuesto, también permite concluir que en el presente asunto la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, al desempeñarse como Responsable de la Oficina de Información Pública en el Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México, estaba obligada a regir su actuar conforme a la normatividad a estudio, y no la observó, toda vez que omitió proporcionar la respuesta a la solicitud de información de acceso a la información pública presentada por la ciudadana Mariana Bustos, registrada el veintiocho de abril de dos mil quince, con el número de folio 031300002215, a través del Sistema INFOMEX, dentro del plazo legal establecido para tal efecto, esto es, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se tuvo por presentada la solicitud de información en comento plazo que en el presente asunto feneció el trece de abril de dos mil quince, y en caso de haber solicitado ampliación a dicho plazo fenecearía el veintisiete del mes y año precitados. -----

Se afirma lo anterior, en razón de que como quedó demostrado en el apartado precedente, la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, al fungir como Responsable de la Oficina de Información Pública en el Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México, omitió dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública registrada el veintiocho de abril de dos mil quince, bajo el número de folio 031300002215, a través del Sistema Electrónico "INFOMEX", dentro del plazo legal concedido para ello, ya que ésta se tuvo por recibida en la fecha precitada por lo

tanto el plazo para dar respuesta a ésta fenecía el trece de mayo de dos mil quince, y en caso de haber notificado la solicitud de ampliación de plazo para emitir dicha respuesta el nuevo plazo fenecería el veintisiete del mes y año en cita; sin que la implicada emitiera respuesta en dicho plazo, ya que no concluyó el procedimiento del sistema electrónico INFOMEX, ya que la respuesta se quedó en la bandeja de Comité de Transparencia, lo que implica que no ejecutó el paso denominado "Confirma Respuesta" y/o "Respuesta de Información"; aunado que la implicada proporcionó la respuesta a la solicitud de información en comento hasta el dieciséis de julio de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al recurso de revisión R.R.SIP 0792/2015, interpuesto por la ciudadana Mariana Bustos el diez de junio de dos mil quince, a través del Sistema Electrónico "INFOMEX", por falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 031300002215, dentro del plazo legal concedido para ello.-----

-----IV. Ahora bien, por razón de método y para una mejor exposición en este considerando y a efecto de determinar si la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, con la irregularidad que se le atribuye incurrió en Responsabilidad Administrativa, nos habremos de remitir nuevamente a analizar la conducta atribuida y normatividad señalada como infringida. -----

Al respecto, debe decirse que a la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, cuando se desempeñaba como Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México, omitió dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública registrada el veintiocho de abril de dos mil quince, bajo el número de folio 031300002215, a través del Sistema Electrónico "INFOMEX", dentro del plazo legal concedido para ello; de lo anterior, es necesario precisar que de conformidad con el análisis realizado al elemento descrito en el inciso a), se llegó a la conclusión de que efectivamente la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, al desempeñarse como Responsable de la Oficina de Información Pública en el Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México, incurrió en la conducta que se le atribuye, toda vez que no obra evidencia de que haya proporcionado la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 031300002215, a través del Sistema INFOMEX, dentro del plazo legal concedido para ello, toda vez que la citada solicitud de información se tuvo por recibida el veintiocho de abril de dos mil quince, por lo tanto el plazo para dar respuesta a ésta fenecía el trece de mayo de dos mil quince, y en caso de haber notificado la solicitud de ampliación de plazo para emitir dicha respuesta el nuevo plazo fenecería el veintisiete del mes y año en cita; sin que la implicada emitiera respuesta en dicho plazo, ya que no concluyó el procedimiento del sistema electrónico INFOMEX, ya que reconoce que la respuesta se quedó en la bandeja de Comité de Transparencia, lo que implica que no ejecutó el paso denominado "Confirma Respuesta" y/o "Respuesta de Información"; aunado que la respuesta la solicitud de información en comento fue proporcionada a la solicitante por la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, Responsable de la Oficina de Información Pública en el Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México hasta el dieciséis de julio de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al recurso de revisión R.R.SIP 0792/2015, interpuesto por la ciudadana Mariana Bustos el diez de junio de dos mil quince, por falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 031300002215, dentro del plazo legal concedido para ello. -----

Ahora bien, en el análisis al elemento descrito en el inciso b) consistente en determinar si con la conducta antes precisada la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, Responsable de la Oficina de Información Pública en el Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México incumplió lo previsto en los artículo 51 y 93, fracciones III y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el artículo 13 del Reglamento Interno de la Oficina de Información Pública del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el diecisiete de junio del dos mil trece, y el numeral 9 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de octubre del dos mil ocho; se concluyó que efectivamente la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, al ostentar el cargo precitado, estaba obligado a cumplir con las disposiciones que establecen los numerales de la normatividad que se le señala como infringida, y con su conducta omisiva que se le reprocha que no las observó, toda vez que, como quedó demostrado en el apartado precedente, como responsable de la oficina de información pública en el Instituto en cita omitió dar

seguimiento a la solicitud de información con folio 031300002215, utilizando el Sistema INFOMEX para notificar a la solicitante la respuesta a dicha solicitud, en contravención a lo previsto en el artículo 13 del Reglamento Interno de la Oficina de Información Pública del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, y en el numeral 9 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, asimismo, al no proporcionar la respuesta a la solicitud de información en comento dentro del plazo legal establecido para tal efecto, ya que no emitió la respuesta correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo por recibida la solicitud de información con folio 031300002215, los cuales fenecieron el trece de mayo de dos mil quince, ni en dentro de los siguientes días hábiles que fenecían el veintisiete del mismo mes y año, en caso de haber solicitado ampliación del primer plazo, inobservó lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y con ello de acuerdo a las fracciones III y XIV del artículo 93 de la Ley invocada, incurrió en infracción a la referida Ley ya que omitió suministrar la respuesta a dicha solicitud a la ciudadana Mariana Bustos a través del sistema INFOMEX, dentro del plazo legal concedido para tal efecto.-----

Con base a lo anterior, esta autoridad determina que cuenta con suficientes elementos para afirmar que la servidora pública **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, Responsable de la Oficina de Información Pública en el Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México, incurrió en la conducta que se le reprocha en los hechos irregulares descritos en el apartado I del presente Considerando, dado que como se demuestra omitió dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública registrada el veintiocho de abril de dos mil quince, bajo el número de folio 031300002215, a través del Sistema Electrónico "INFOMEX", dentro del plazo legal concedido para ello, ya que la respuesta a dicha solicitud de información debería ser entregada en un término de diez días hábiles siguientes a que se tuvo por recibida la misma, o dentro de los diez días hábiles siguientes en caso de haber solicitado la ampliación de dicho plazo, plazos que fenecieron el trece y veintisiete de mayo de dos mil quince, sin que se notificara a la solicitante dentro de los plazo señalados la respuesta a esta solicitud de información a través del Sistema INFOMEX; lo cual refleja que la ciudadana de mérito no realizó diligentemente las funciones inherentes a su cargo como Responsable de la Oficina de Información Pública en el Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México, contenidas en el artículo 13 del Reglamento Interno de la Oficina de Información Pública del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el diecisiete de junio del dos mil trece, y el numeral 9 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de octubre del dos mil ocho, e inobservó lo previsto en los artículos 51 y 93 de las fracciones III y XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que, le resulta responsabilidad administrativa a la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, respecto de los hechos atribuidos en la irregularidad señala en el presente Considerando. -----

----- **V.** Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en el apartado precedente, considera procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por parte de la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, con relación a los hechos irregulares que se le atribuyen en el presente Considerando, mediante escrito presentado durante el desahogo de su audiencia de ley; mismas que por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen.-----

Al efecto, tiene aplicación la tesis publicada en la página 288 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:-----

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los **agravios** que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de **garantías**, ya que no existe disposición alguna en el Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los **agravios** expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.

Respecto de las cuales esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera: -----

1. La ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, hace valer que en la irregularidad que se le atribuye se dice que el término para dar respuesta a la solicitud de información 0313000022115, fenecía el trece de mayo de dos mil quince, por lo que hace valer que dicho termino fue aplazado mediante la solicitud realizada a través del oficio INMUJERES-DF/DG/OIP/710/2015, del dieciocho de mayo de dos mil quince, para cumplirse el termino de entrega el nueve de junio de dos mil quince; **Al respecto, este resolutor determina que dichas manifestaciones resultan inoperantes** en razón de que la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, deja de observar que el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que toda solicitud de información realizada en los términos de la Ley invocada aceptada por el Ente Público, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, de manera que aplicado al caso concreto estos diez días hábiles efectivamente fenecían el trece de mayo de dos mil quince, en virtud de que la solicitud de información pública 0313000022115, se tuvo por presentada el veintiocho de abril del mismo año, asimismo, en precepto legal en cita establece que el referido plazo podrá ampliarse hasta por **diez días hábiles más** en función del volumen o la complejidad de la información solicitada, por lo tanto en el presente asunto, para el caso de la solicitud de ampliación que refiere la implicada el término para proporcionar respuesta a la solicitante fenecería el veintisiete de mayo de dos mil quince y no el nueve de junio como lo pretende hacer valer la implicada, fechas que se desprenden de la valoración a la copia certificada del Acuse de recibo de Solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 0313000022115, realizada en el numeral 2 del apartado I de este Considerando, aunado al hecho de que como quedó demostrado en el mencionado apartado, al nueve de junio de dos mil quince la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega** al fungir como Responsable de la Oficina de Información Pública en el Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México, no había emitido respuesta a la solicitud de información que nos ocupa. -----

2. Asimismo, la ciudadana de **Guadalupe Gisela Vite Ortega** manifiesta a manera de alegato, que aun cuando existe un recurso de revisión en el que se ordena entregar la información solicitada, el Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México, no ha expresado su intención de coartar derecho alguno a la ciudadanía, ya que su espíritu es velar por el derecho de las Mujeres; **Al respecto, este resolutor determina que dichas manifestaciones** resultan subjetivas y no aportan elementos que beneficien la defensa de la alegante, ya que la conducta que se le reprocha deriva del incumplimiento a sus funciones como Responsable de la Oficina de Información Pública en el citado Instituto, al omitir proporcionar respuesta a la solicitud de información pública con folio 0313000022115, función que no tiene injerencia con el espíritu del Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México, sino con el derecho de los ciudadanos a obtener la información que soliciten y que conforme a la ley de la materia debe o no proporcionárseles.-----

3. Continúa manifestando la alegante que en el período comprendido de enero-junio dos mil quince el Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México recibió alrededor de 300 solicitudes de acceso a la información, periodo en el que se presentó la solicitud bajo el folio 0313000022115, haciendo notar que de las 300 solicitudes solo fue en la ya mencionada solicitud en la que por un error involuntario, no fue posible dar respuesta a la misma; y que de esas solicitudes solo fue la que acarreo consecuencia negativa a esta Institución, es decir que esta solicitud representa el .33% del universo de las solicitudes presentadas en ese periodo; agregando que no se puede presumir que existe premeditación del Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México para ser omiso a sus obligaciones y responsabilidades ante la ciudadanía. **Al respecto, este resolutor determina que dichas manifestaciones son subjetivas** y no aportan elementos que eximan de responsabilidad administrativa al alegante, en razón de que aun cuando solo omitió proporcionar respuesta a la solicitud de información pública con folio 0313000022115, a través del sistema INFOMEX, en el término concedido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con ello incurrió en incumplimiento de sus funciones como Responsable de la Oficina de Información Pública en el mencionado Instituto, incumpliendo por ello lo previsto en la normatividad que se le señaló como infringida en el oficio citatorio para audiencia de ley CG/DGAJR/DRS/0844/2015, como quedó demostrado en el apartado III del presente Considerando, por lo que aun cuando no exista premeditación como lo hace valer la

implicada, el incumplimiento a las funciones de la alegante quedo demostrado en los apartados precedentes, y por tanto, las manifestaciones aquí analizadas no la eximen de la responsabilidad administrativa en que incurrió. -----

----- **VI.** Asimismo, la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, durante el desahogo de su audiencia de ley ofreció las siguientes pruebas con relación a los hechos irregulares que se le atribuyeron, por lo que en este apartado esta autoridad lleva a cabo su valoración de la siguiente manera: -----

1. Presuncional Legal y Humana, en todo aquello que favorezca a los intereses del suscrito. -----

En cuanto a la presuncional en su aspecto legal, la oferente no hace referencia a precepto legal alguno en el que conste la presunción aplicable al caso concreto que pueda desvirtuar los hechos irregulares señalados y en cuanto a la presuncional humana, del análisis de los autos se advierte que no existe indicio alguno arrojado por instrumento probatorio o hecho plenamente acreditado con el que se desvirtúe la irregularidad atribuida a la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**. -----

2. Instrumental de actuaciones, en todo aquello que favorezca a los intereses del suscrito. -----

En cuanto a esta prueba cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente **CG DGAJR DRS 0210/2015**, no obran elementos probatorios que desvirtúen la irregularidad atribuida en el presente Considerando, a la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, ya que de las actuaciones y constancias contenidas en el disciplinario que se resuelve, resultan insuficientes para desvirtuar dicha irregularidad; aunado a lo anterior, es de mencionarse que no basta hacer el enunciamiento de esta prueba para considerarla como tal, sino que es necesario que la oferente realice un perfeccionamiento de la misma, para que se considere como medio de prueba idóneo; ya que esta prueba por sí sola no tiene vida propia y para que resulte procedente, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar. -----

Además de que la prueba presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar. -----

Tiene sustento el anterior criterio, por analogía en la Tesis Aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, del tenor que se transcribe:

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, esta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.” -----

3. Copia certificada del oficio INMUJERES-DF/DG/OIP/1312/07-2015, del dieciséis de julio de dos mil quince, signado por la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, dirigido a Mariana Bustos, visible a fojas 123 y 124 de autos. -----

Documento público al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se desprende que el dieciséis de julio de dos mil quince la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, en su calidad de Responsable de la Oficina de Información Pública en el Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México, en cumplimiento a la resolución al recurso de revisión R.R.0792/2015, proporcionó a la ciudadana Mariana Bustos respuesta a su solicitud de información pública con folio 0313000022115, en los siguientes términos: -----

“...en cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión, radicado con el número de expediente 0792/2015 (...) -----

...le informo que (...) esta Oficina de Información Pública adjunta al presente oficio INMUJERES-DF/DG/CA/RMYSG/374/2015, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, y oficio INMUJERES-DF/DG/CEJ/226/2015 signado por la Jefa de Unidad Departamental de Coordinación de Enlace Jurídico de este Instituto (...)

Asimismo, se adjunta también expediente CT/3SE-INMUJERESDF-01/2015, tomado en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 09 de junio de 2015, por el que este Órgano Colegiado autoriza la clasificación de la información restringida en su modalidad de reservada, respecto de la solicitud de información pública 0313000022115 (...)

Más con este documento la oferente no aporta elementos de convicción que eximan de responsabilidad administrativa a la oferente, sino por el contrario de este se desprende que proporcionó respuesta a la solicitud de información pública con folio 0313000022115, hasta el quince de julio de dos mil quince, esto es fuera del término legal concedido para tal efecto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tal y como quedó demostrado en el apartado I de este Considerando, y respecto a lo que pretende acreditar la oferente con esta prueba en el sentido de que no existe dolo mala y mucho menos intención del Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México de coartar el derecho de la ciudadanía de tener acceso a la información pública, es de precisarse que como ya se mencionó esta prueba solo demuestra que se proporcionó respuesta a la solicitud de información pública con folio 0313000022115, hasta el quince de julio de dos mil quince, no las intenciones del Instituto, aunado a que como ya se le indicó tal situación no la exime de la responsabilidad administrativa en que incurrió, toda vez que el incumplimiento de sus funciones como Responsable de la Oficina de Información Pública en el mencionado Instituto, quedó demostrado en los apartados I a III del presente Considerando, por lo que aun cuando no exista dolo mala o la intención que hace valer la implicada, el incumplimiento a sus funciones subsiste.

4. Copia fotostática simple de la Autorización para Clasificación de Información Restringida en su Modalidad de Reservada, del nueve de junio de dos mil quince, emitida por el Comité de Transparencia del Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México, en el expediente CT/3SE-INMUJERESDF-012015, conformado por la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, en su calidad de Responsable de la Oficina de Información Pública, Presidenta Suplente, por la Licenciada Georgina López Martínez, Jefa de Unidad Departamental de Coordinación de Enlace Jurídico, Secretaria Suplente, por el ciudadano José Luis Segura Estrada, Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, Vocal Titular y por la ciudadana Clara Domínguez Butanda, Técnico Operativo de Base, Vocal Suplente, todos adscritos al Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México; visible a fojas 230 a 241 del expediente que se resuelve.

Documento que adquiere valor de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del cual se desprende que el nueve de junio de dos mil quince, el Comité de Transparencia del Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México, llevó a cabo la Tercera Sesión Extraordinaria en la que en el resolutivo segundo se señaló: "De conformidad a lo vertido en los considerandos II, III, de este instrumento legal, este Órgano Colegiado con fundamento en (...) confirma la calificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, por lo que se determina que no es posible proporcionar la información que se solicita a través de la solicitud de información ingresada en el sistema electrónico INFOMEX bajo el folio 0313000022115 (...) Ante tal situación este Instituto se encuentra impedido legamente para proporcionar dicha información."; documento que no aporta elementos de convicción que beneficien la defensa de su oferente, y caso contrario reflejan que el Comité del Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México, emitió la autorización que se valora hasta el nueve de junio de dos mil quince, esto es fuera del plazo concedido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para proporciona respuesta a la solicitud de información con folio 0313000022115, el cual considerando que se hubiese solicitado de ampliación de plazo, fenecería el veintisiete de mayo de dos mil quince de acuerdo al Acuse de Recibo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública, que obra a fojas 4 a 6 del expediente al rubro indicado.

----- V. Ahora bien, con la irregularidad que se le atribuyó a la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, en su calidad de Responsable de la Oficina de Información Pública, en el Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México, en el presente Considerando y que ha quedado señalada con anterioridad, contravino las obligaciones establecidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos-jurídicos:

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar las legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.”-----

Específicamente las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establecen: -----

“XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”

“XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.”

Las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley de la materia, fueron transgredidas por la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, en razón de que con la conducta que se le atribuye en el presente considerando infringió lo previsto en el numeral 9 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de octubre del dos mil ocho, con relación a la primera fracción, así como lo previsto en los artículos 51 y 93, fracciones III y XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en artículo 13 del Reglamento Interno de la Oficina de Información Pública del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el diecisiete de junio del dos mil trece, los cuales establecen lo siguiente: -----

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 51. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Público, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.-----

(...)

Artículo 93. Constituyen infracciones a la presente Ley:

I. (...)

III. La omisión o irregularidad en el suministro de la información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes.

XIV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley.

De la normatividad transcrita se colige que en ella se establece la obligación de satisfacer las solicitudes de información realizadas conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y aceptadas por el Ente obligado, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, y que dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada; asimismo, el segundo numeral establece que la omisión en el suministro de la información pública solicitada en respuesta a los solicitantes, constituye una infracción a la Ley invocada, así como el incumplimiento a cualquiera de sus disposiciones. -----

Asimismo, el artículo 13 del Reglamento Interno de la Oficina de Información Pública del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el diecisiete de junio del dos mil trece, y el numeral 9 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de octubre del dos mil ocho; establecen lo siguiente: -----

REGLAMENTO INTERNO DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 13. La OIP deberá recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente reguardo. -----

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente (...)/

Dicha normatividad fue infringida por la servidora pública **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, al fungir como Responsable de la Oficina de Información Pública en el Instituto de la Mujeres en la Ciudad de México, toda vez que en el presente asunto, la servidora pública involucrada, en el desempeño del referido puesto tenía el compromiso de tramitar la solicitud de información de acceso a la información pública con número de folio 031300002215, presentada por la ciudadana Mariana Bustos, a través del Sistema INFOMEX, dándole seguimiento hasta la entrega de la respuesta a la misma, así como de utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud de información pública folio 031300002215, notificándola en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tuvo por recibida la citada solicitud de información, o dentro de diez días hábiles más en caso de que se hubiese solicitado dicho plazo en función del volumen o la complejidad de la información solicitada; además, la implicada debió suministrar la información pública solicitada en respuesta a la solicitante Mariana Bustos, a efecto de no incurrir en una infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

Lo cual no cumplió la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, al desempeñarse como Responsable de la Oficina de Información Pública en el Instituto de la Mujeres en la Ciudad de México, toda vez que omitió proporcionar la respuesta a través del Sistema INFOMEX, a la solicitud de información de acceso a la información pública presentada por la ciudadana Mariana Bustos, registrada el veintiocho de abril de dos mil quince, con el número de folio 031300002215, dentro del plazo legal establecido para tal efecto, esto es, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se tuvo por presentada la solicitud de información en comento plazo que en el presente asunto feneció el trece de abril de dos mil quince, y en caso de haber solicitado ampliación a dicho plazo fenecería el veintisiete del mes y año precitados; lo anterior, en razón de que como quedó demostrado en los apartados II y III la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, al fungir como Responsable de la Oficina de Información Pública en el Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México, omitió dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública registrada el veintiocho de abril de dos mil quince, bajo el número de folio 031300002215, a través del Sistema Electrónico "INFOMEX", dentro del plazo legal concedido para ello, ya que ésta se tuvo por recibida en la fecha precitada por lo tanto el plazo para dar respuesta a ésta fenecía el trece de mayo de dos mil quince, y en caso de haber notificado la solicitud de ampliación de plazo para emitir dicha respuesta el nuevo plazo fenecería el veintisiete del mes y año en cita; sin que la implicada emitiera respuesta en dicho plazo, al no concluir el procedimiento del sistema electrónico INFOMEX, ya que reconoce que la respuesta se quedó en la bandeja de

Comité de Transparencia, lo que implica que no ejecutó el paso denominado “Confirma Respuesta” y/o “Respuesta de Información”; aunado que la implicada proporcionó la respuesta a la solicitud de información en comento hasta el dieciséis de julio de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al recurso de revisión R.R.SIP 0792/2015, interpuesto por la ciudadana Mariana Bustos el diez de junio de dos mil quince, a través del Sistema Electrónico “INFOMEX”, por falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 031300002215, dentro del plazo legal concedido para ello. -----

-----**VI.** Por todo lo expuesto, esta autoridad determina la plena responsabilidad administrativa de la servidora pública **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, al desempeñarse como Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México, toda vez que no cumplió con las funciones y obligaciones que le imponía el numeral 9 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de octubre del dos mil ocho, y en artículo 13 del Reglamento Interno de la Oficina de Información Pública del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el diecisiete de junio del dos mil trece, así como en los artículos 51 y 93, fracciones III y XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, n los artículos 51 y 93, fracciones III y XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que como quedo establecido en supralíneas omitió proporcionar la respuesta a la solicitud de información pública con folio 0313000022115, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el cual fenecía el trece de abril de dos mil quince, y en caso de haber solicitado ampliación a dicho plazo fenecería el veintisiete del mes y año precitados; al no concluir el procedimiento del sistema electrónico INFOMEX, ya que reconoce que la respuesta se quedó en la bandeja de Comité de Transparencia, lo que implica que no ejecutó el paso denominado “Confirma Respuesta” y/o “Respuesta de Información”; aunado que la implicada proporcionó la respuesta a la solicitud de información en comento hasta el dieciséis de julio de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al recurso de revisión R.R.SIP 0792/2015, interpuesto por la ciudadana Mariana Bustos el diez de junio de dos mil quince, a través del Sistema Electrónico “INFOMEX”, por falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 031300002215, dentro del plazo legal concedido para ello; inobservando por ello, en su desempeño lo que le imponían las disposiciones de los numerales precitados, y por ello al desplegar la conducta que se le imputa, incumplió las obligaciones contenidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

-----**VIII.** Por lo que una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, es necesario realizar la individualización de la sanción que le corresponde a la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, atendiendo para ello a las fracciones I a la VII que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como son: -----

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario, se advierte que no se trató de una conducta grave, sin embargo subsiste el hecho de que la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, al fungir como Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México, incumplió con sus funciones toda vez que como quedó demostrado en el presente Considerando, omitió proporcionar la respuesta a la solicitud de información pública con folio 0313000022115, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el cual fenecía el trece de abril de dos mil quince, y en caso de haber solicitado ampliación a dicho plazo fenecería el veintisiete del mes y año precitados; al no concluir el procedimiento del sistema electrónico INFOMEX, ya que la respuesta se quedó en la bandeja de Comité de Transparencia, lo que implica que no ejecutó el paso denominado “Confirma Respuesta” y/o “Respuesta de Información”; aunado que proporcionó la respuesta a la solicitud de información en comento hasta el dieciséis de julio de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al recurso de revisión R.R.SIP 0792/2015; por lo tanto, resulta necesario suprimir para el

futuro conductas como la aquí analizada, que viola las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, debe tomarse en cuenta que era una persona de **b) Eliminada** años de edad, **c) Eliminada** con carrera trunca de la Licenciatura en Relaciones Internacionales, y por lo que se refiere al sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, éste ascendía a la cantidad de \$11,600.00 (Once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), datos que se desprenden de su declaración vertida en su audiencia de ley que tuvo verificativo el cuatro de abril de dos mil dieciséis, visible a fojas 219 a 221 del expediente que se resuelve; la cual adquiere valor de indicio en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la presente materia según dispone el artículo 45 la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que permite a esta autoridad conocer las circunstancias socioeconómicas de la implicada así como afirmar que el involucrado cuenta con un grado de instrucción suficiente que permite a esta autoridad establecer que estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, y en razón del cargo que ocupaba se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye. -----

c) Por lo que hace a la fracción III, del referido artículo 54, relativa al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora, como ya se ha señalado la servidora pública **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, se desempeñaba como Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México; como quedó acreditado en el Considerando Tercero de la presente resolución; en cuanto a los antecedentes de la involucrada, debe decirse, que obra a foja 189 del expediente que se resuelve, el oficio CG/DGAJR/DSP/314/2016 del veintidós de enero de dos mil dieciséis, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General en la Ciudad de México, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del cual se desprenden que la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa. -----

d) Por su parte la fracción IV, relativa a las condiciones exteriores y medios de ejecución, al respecto que de autos no se observa que existieran condiciones exteriores que hubieran influido en el ánimo de la servidora pública implicada para realizar la conducta irregular que se le imputó; en cuanto a los medios de ejecución, es menester señalar que estos se dan al momento en que la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, en su calidad de Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México, omitió proporcionar la respuesta a la solicitud de información con número de folio 0313000022115, a través del sistema electrónico "INFOMEX", dentro del plazo legal establecido para tal efecto. -----

e) En cuanto a la fracción V respecto a la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, debe decirse que de su declaración vertida durante el desahogo de su audiencia de ley que tuvo verificativo el cuatro de abril de dos mil dieciséis, visible a fojas 219 a 221 de autos, se desprende que tenía una antigüedad de once meses quince días en el puesto de Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México, y cuatro años laborando en la Administración Pública de la Ciudad de México, declaración que adquiere valor de indicio en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la presente materia según dispone el artículo 45 la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que permite a esta autoridad conocer que la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, tenía una antigüedad de cuatro años aproximadamente en la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

b) Se elimina una palabra edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

c) Se elimina una palabra estado civil del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

f) De igual forma, referente a la fracción VI en relación con la reincidencia de la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, en el incumplimiento de las obligaciones, se advierte el oficio CG/DGAJR/DSP/314/2016 del veintidós de enero de dos mil dieciséis, visible a foja 189 del expediente que se resuelve, mediante el cual el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General en la Ciudad de México, informó que la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, no cuenta con antecedente de sanción, por lo tanto no es reincidente en el incumplimiento a sus obligaciones como servidora pública. -----

g) Finalmente, respecto a la fracción VII relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones, de autos no se advierte que se hubiera obtenido un beneficio o causado daño o perjuicio en agravio del Gobierno de la Ciudad de México. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en qué incurrió la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, en su calidad de Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México, omitió proporcionar la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 031300002211015, a través del sistema electrónico "INFOMEX", dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el cual fenecía el trece de abril de dos mil quince, y en caso de haber solicitado ampliación a dicho plazo fenecería el veintisiete del mes y año precitados; al no concluir el procedimiento del sistema electrónico INFOMEX, ya que la respuesta se quedó en la bandeja de Comité de Transparencia, lo que implica que no ejecutó el paso denominado "Confirma Respuesta" y/o "Respuesta de Información"; aunado que proporcionó la respuesta a la solicitud de información en comento hasta el dieciséis de julio de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al recurso de revisión R.R.SIP 0792/2015; siendo una conducta que no se considera grave, más con su conducta contraviene el principio de legalidad que todo servidor público debe de observar, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan con legalidad y eficiencia entre otros principios, en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. -

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, quien cometió una conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no deberá ser superior a una amonestación pública, en razón de que como quedó asentado en el inciso F) que antecede, la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública. -----

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligaciones contempladas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponerle la sanción administrativa consistente en **amonestación pública**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenía encomendado. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se-----

----- **RESUELVE** -----

----- PRIMERO. Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General en la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando Primero de esta resolución. -----

----- SEGUNDO. Se determina que la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, es responsable administrativamente de la irregularidad que se le atribuyó, de conformidad con lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente resolución. -----

----- TERCERO. Por consiguiente se impone a la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, como sanción administrativa la consistente en **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los numerales 56, fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- CUARTO. Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el domicilio procesal designado para tal efecto. -----

----- QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular del Instituto de las Mujeres en la Ciudad de México, para que sea aplicada la sanción administrativa impuesta a la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, en términos de lo previsto en los artículos 56, fracción I, y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General en la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción administrativa impuesta a la ciudadana **Guadalupe Gisela Vite Ortega**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

----- SÉPTIMO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

----- ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

NATN/DESS

